



Número Único 110016000000201602171-00

Ubicación 39495

Condenado GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES

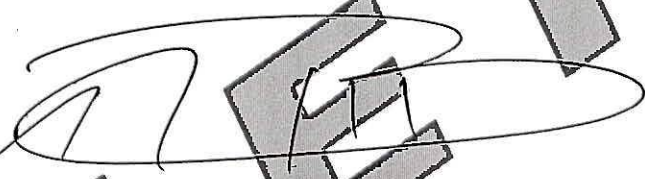
C.C # 3422917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 639 del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201602171-00

Ubicación 39495

Condenado GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES

C.C # 3422917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 39495
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-000-2016-02171-00
Condenado: : GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
Cédula: 3422917
Fallador : JUGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 639

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Gilberto Abel Funieles Dolores**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, confirmada el 25 de mayo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, fue condenado **Gilberto Abel Funieles Dolores** como autor del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de dos mil setecientos (2700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Gilberto Abel Funieles Dolores está privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **25 de septiembre de 2017**, data de la captura en virtud del sentido del fallo condenatorio, es decir que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **44 meses y 17 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 5 días** en auto del 04/07/2019, **6 meses y 27.5 días** en interlocutorio del 21/01/2021 y **3 meses y 22 días** en decisión de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Funieles Dolores**, a la fecha ha purgado **58 meses y 11.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **57 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"Los hechos que convocan al Despacho Judicial en la presente oportunidad, se remontan al mes de julio del año 2011, fecha en la cual el acusado Gilberto Abel Funieles Dolores, realizó un convenio con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en cabeza del Comandante Político César Augusto Durango Rivera el

cual consistía en que el grupo armado lo apoyaba con las personas de la comunidad para ser elegido alcalde del municipio de San José de Uré del Departamento de Córdoba, y él a cambio le suministraría al grupo alzado en armas la suma mensual de cincuenta millones de pesos para el pago de la nómina.

(...)

Para el año 2006, esto es, con posterioridad al proceso de movilización que adelantaron varios de los grupos que conformaban las Autodefensas Unidas de Colombia se comenzaron a revelar una serie de vínculos políticos con estos grupos al margen de la ley.

Personas aspirantes a cargos de alcaldías, consejos municipales y asambleas departamentales buscaban alianzas con integrantes de esas estructuras delincuenciales para que a través de la intimidación y del control social que ejercían les permitieran alcanzar los logros políticos propuestos; ello a cambio de la desviación de dineros públicos para el financiamiento de los grupos armados; también recibían en contraprestación información que les beneficiara en acciones delictivas que perpetraban con la finalidad de extender su poder social en el territorio nacional.

Y es que, precisamente con el firme propósito de robustecerse político y socialmente, cometían a su paso múltiples delitos, homicidios, desplazamientos, secuestros y extorsiones; al tiempo que buscaban generar alianzas con aspirantes a diferentes cargos públicos, y de esta manera influenciar casi que directamente en las decisiones que se fueran a adoptar.

(...)

De esta manera la Fiscalía logró demostrar la existencia de la organización que con carácter permanente tenía por objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, y que, aprovechando su control y manejo de las comunidades influyen en las elecciones a través del electorado para favorecer a determinados candidatos.

Luego no era un acontecimiento aislado o pasajero la activa presencia de organizaciones criminales, que en todo caso estaban en la disposición clara de confrontar las instituciones, el orden social y la vigencia del orden justo, para lo cual ejercían acciones y actividades al margen del ordenamiento legal, destacándose especialmente el cobro de extorsiones, el narcotráfico y la influencia política en los habitantes de las diferentes comunidades.

Ahora bien, el paso siguiente, consiste en determinar si el acusado Gilberto Abel, buscó apoyo e inclusive generó una alianza con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, para alcanzar en el año 2011 la alcaldía del municipio San José de Uré del Departamento de Córdoba.

Para tales efectos basta con traer a colación la declaración de Durango Rivera, quien desde los doce años se afilió en el grupo delincuenciales influenciado por un hombre que se distinguía con el alias de "El Peligroso"; pues en ese tiempo el único ingreso económico era la agricultura y el narcotráfico, y los niños y jóvenes con el ánimo de ganar dinero aceptaban las propuestas realizadas por los sujetos armados (...) obtuvo conocimientos sobre el organigrama de la estructura criminal y sus divisiones, aprendió las funciones de cada uno de los cargos, los ideales de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, sus estatutos y los motivos por los cuales hacen uso de las armas. Supo que la parte militar se encarga de dar inducción bélica a los miembros de la empresa criminal y la parte social de comparecer a reuniones con las comunidades.

En las inducciones se les advirtió que estaban preparándolos toda vez que debían entablar conversaciones con los gobiernos municipales de turno; fue así entonces cuando después de regresar de un permiso de visita le fue asignado el frente denominado Jorge Eliecer Gaitán ubicado en el municipio de San José de Uré, pues ese territorio carecía de un comandante político.

En el mes de julio de 2011 llegó a la zona que se le había fijado y se reunió con los miembros del Estado Regional del grupo criminal, así mismo, conoció y entabló conversaciones con dos candidatos a la alcaldía entre ellos el hoy procesado Gilberto Abel.

(...)

Estando en esa reunión pudo percatarse que ya habían campañas de políticos para la alcaldía figurando entre los candidatos el acusado a quien no distinguía ni sabía quién era; no obstante, no se tardó mucho en conocerlo, puesto que precisamente para esa misma fecha fue contactado por Funieles Dolores (...) quien se presentó como aspirante a la alcaldía por el partido liberal.

En el dialogo el hoy procesado le expuso su plan de gobierno entre los cuales se encontraba la inversión en vías, salud, educación además le solicitó el apoyo de la organización a cambio de beneficios económicos. A su tenor el testigo replicó las palabras de la persona vinculada a esta causa penal: "...si usted me ayuda a ganar la alcaldía le doy una casa y cincuenta millones de pesos para el pago de nómina de sus hombres..."

De manera posterior, el procesado lo citó nuevamente, esta vez en la casa que dijo ser de su hermana y en una tercera oportunidad se encontró con él en la salida de Versailles, lugar en el cual le solicitó información sobre el progreso de la campaña política y le entregó trescientos mil pesos para la gasolina de la moto.

Con los dichos del testigo, se puede dar cuenta entonces de la alianza que pretendía el procesado con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia a efectos de ganar las elecciones; pretensión que no se quedó en meras expectativas, sino que fue materializada con influencias ejercidas en la comunidad.

(...)

...se puede afirmar que el fenómeno paramilitar que azotó a la Región del Urabá Antioqueño para finales de la década de los 90 y comienzos del nuevo siglo en el Urabá antioqueño permeó a los grupos delincuenciales que surgieron con posterioridad, quienes no estuvieron sólo encaminados a la lucha por el control territorial, para lo cual emprendieron la violencia a gran escala, sino que después de obtener el control, se enfocaron en lo que ellos denominaron causas sociales, esto es, el trabajo por la comunidad, para lo cual hicieron acercamientos con los aspirantes a los diferentes cargos de elección popular, pues se percataron del interés que de antaño existía en los pobladores de la región para obtener participación política, razón por la que se aprovecharon de esas aspiraciones y entraron a usufructuar los intentos de unidad regional, y lanzar el apoyo y respaldo a aquellos políticos que quisieran vincularse con la causa.

Para el Despacho, es claro que ese apoyo que se brindaba por parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia tenía el propósito último de buscar beneficios propios, luego la captación de los puestos de elección popular locales y regionales, no tenían otro sentido, que buscar patrocinios para la propia organización criminal, que les permitiera continuar en el ejercicio del control territorial, ya no desde el punto de vista de las armas, sino también con el respaldo cómplice de las instituciones legalmente constituidas, representadas por aquellas personas que ellos favorecieron en su camino de ascenso al poder...

De esa manera se evidencia, como en este País, de manera lamentable, la política se ejerce por personas inescrupulosas, que anteponen sus intereses particulares frente a los públicos o generales, y con tal de lograr los designios electorales y acceder a los cargos públicos, cambian de partido político, de ideología, e incluso se venden al mejor postor, a aquel que les garantice el acceso al cargo, sin importar si ese apoyo viene de estructuras ilegales que graves repercusiones causaron a la Nación; claro ejemplo de lo anterior, es lo que sucedió en San José de Uré, donde al menos uno de los aspirantes a la alcaldía, ello es, el señor Gilberto Abel, se alió para finales del mes de julio del año 2011 con el intermediario político de las Autodefensas Gaitanistas de

Colombia, para con ese apoyo manchado de sangre, terror y violencia, recibir un supuesto respaldo por el electorado.

(...)

No queda duda del compromiso asumido por Gilberto Abel respecto de la organización criminal que lo estaba apoyando, en busca de beneficios personales, y con el claro desconocimiento del bienestar común y público, generó una alianza la cual consistía en que, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia le brindaran apoyo electoral y el por su parte en caso de ser elegido alcalde, le regalaría a Alias "Trujillo" una casa y le daría cincuenta millones de pesos mensuales para el pago de la nómina de los integrantes de la estructura criminal.

(...)

En cuanto al último presupuesto, consistente en que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública, es más que evidente, la Banda Criminal con la cual se concertó Funieles Dolores a efectos de brindarles apoyo económico, esto es, Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en el marzo temporal en el que actuaron ponían en efectivo peligro y alteraban la seguridad de las zonas donde tenían injerencia, esa estructura demostraba su mando no solamente atentando contra múltiples bienes protegidos por el legislador colombiano sino que ese poder se veía reflejado con las influencias en el electorado, a fin de que fuera elegidos en los diferentes cargos públicos aquellas personas con las cuales se encontraban aliados...".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjeron los hechos, pues como se indicó, el penado entabló comunicación o alianza con el grupo delincencial denominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia, dedicado a la comisión de homicidios, desplazamientos, secuestros y extorsiones en el territorio nacional, en el que se comprometió a ayudar económicamente con el pago de la nómina de algunos de los miembros de dicho grupo a cambio de recibir apoyo o ayuda para ganar las elecciones a la alcaldía del municipio de San José de Uré, acuerdo que de igual manera permitiría a la organización criminal continuar con sus actividades ilícitas y extender su poder social ilegal en el territorio, siendo necesario un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la seguridad pública y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Gilberto Abel Funieles Dolores**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de servicios administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
06 JUL 2021
La providencia
El Secretario

39495
11001-60-00-000-2016-02171-00
GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
3422917
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 639

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **1242c82c24b4ce77d0e21c3688a8297433c82d0a0b540874816183b225cf37de**

Documento generado en 18/06/2021 05:33:59 PM

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAPZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39495

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-dn-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-06-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Gilberto Funes D

CC: 23-427917

TD: 99914

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/06/2021 13:08

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
27074	Luis Baudilio Pérez Pan	19/11/2020
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Brayan de Jesús Fontalvo Ferreira	9/06/2021
10085	Ytalo Iván Rojas Rojas	16/03/2021
52867	Luis Jesús Rodríguez	21/06/2021
122649	Julio Alexander Romero Castillo	2/06/2021
42551	José Luis López Gómez	28/05/2021
122957	Olgher Oswaldo Caicedo Barajas	1/06/2021
43361	Javier Rojas Castaño	23/06/2021
123705	Robert José Gamardo Martínez	2/06/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	26/05/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	27/05/2021
45128	Erdwin Harvey Chara Garay	26/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	17/06/2021
13392	Sergio Olaya Peña	11/06/2021
54853	Jhon Alexander López Velandia	10/06/2021
20697	Leonardo Cabrera Solano	10/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
54069	José David González Teuta	11/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
4738	Lina Paola González Amado	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/05/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	3/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	22/06/2021
29995	Fabio Nelson Barragán Gómez	8/06/2021
124936	Miguel Felipe Puig Cervello	3/06/2021
122449	Ramón Alarcón Osso	3/06/2021
48151	Bilmer Fabián Urrego González	3/06/2021
117971	Alberto Mesa Mesa	4/06/2021
104946	Manuel Guillermo Serrano Parra	3/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

J.18

**39495-18 SEC MATI RV: RECURSO DE APELACION AUTO NEGOTIACIÓN LIBERTAD
CONDICIONAL, FUNIELES DOLORES GILBERTO ABEL**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 10:17 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

FUNIELES DOLORES GILBERTO ABEL, RECURSO DE APELACION AUTO NEGOTIACIÓN BENEFICIO DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: domingo, 27 de junio de 2021 10:04 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO NEGOTIACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL, FUNIELES DOLORES GILBERTO
ABEL

Bogotá-27-06-2021

SEÑORES:

JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Káiser.

REFERENCIA: **Proceso N 2016-02171**

CONDENADO: **Funieles Dolores Gilberto Abel C. C 3422917**

RECURSO DE APELACION AUTO NEGÓ BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Quien se suscribe, **Funieles Dolores Gilberto Abel**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 10-06-2021**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el **artículo 64 del cp. De la ley 599/2000**.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEY 600 DE 2000

Artículo 188. Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término,

la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

HECHOS:

Fui capturado inicialmente el día 25-09-2017 y condenado a pena de (96) meses de prisión, por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida **(57) meses y 18 días de prisión**, de los cuales a la fecha llevo una detención física de 45 meses y 02 días, más redención reconocida en proporción de (13 meses y 25 días), para un total entre físico y redimido de (58 meses y 27 días), superando así el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena.

RECURSO DE APELACION.

Respetada señora(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Funieles Dolores Gilberto Abel**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 10-06-2021**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

A la vez solicitar en aplicación del derecho a la igualdad, se sirva hacer las mismas valoraciones subjetivas que hizo el despacho en el caso que paso amostrar, donde el despacho en interlocutorio del 21-10-2020, repuso y concedió libertad condicional.

Ejecución de Sentencia	: 16661
No. Único de Radicación	: 11001-31-87-018-2019-16661-00
Condenado:	: ADALBERTO LEMOS MERCADO
Cédula:	: 71978154
Faltador	: JUZGADO 2º DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN RAMO PENAL - REPÚBLICA DE PANAMÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE - REPONE AUTO No. 451 Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1212

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Adalberto Lemos Mercado**, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No. 451 del pasado 10 de septiembre de 2020 que le negó la libertad condicional.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad la conducta punible, (ii) que indicó que el penado carecía de antecedentes y (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, el condenado allegó, entre otros soportes, una declaración extrajudicial rendida ante la Notaría Única de Turbo (Antioquia) por la señora Nancy Cenaida Padilla Chaverra, esposa del señor **Adalberto Lemos Mercado**, quien manifiesta tener cuatro hijos con su cónyuge y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 18 B No. 99 - 34 Barrio Las Delicias del municipio acabado de anotar, del que adjuntó copia de un recibo de servicio público, así como una certificación elaborada por el pastor de la Iglesia Cristo Salva de Turbo, en la que refiere conocer al sentenciado desde hace 30 años aproximadamente, destacándolo por ser una persona responsable, solidaria y de buenas costumbres.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se repondrá el auto No. 451 del 10 de septiembre de 2020 y en su lugar se concederá a **Adalberto Lemos Mercado** el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **46 meses y 3 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello teniendo en cuenta el período de prueba, la conducta por la que se impartió condena y especialmente los quebrantos de salud que presenta el sentenciado que fueron motivo de su repatriación al territorio nacional.

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 451 del 10 de septiembre de 2020 en el que el Despacho negó la libertad condicional al sentenciado **Adalberto Lemos Mercado**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **Adalberto Lemos Mercado** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **46 meses y 3 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad, valorando la conducta presentada por el actor a partir del 25-09-2017, momento de la captura.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011).-

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00094-00

Número interno: 2031

*De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares."*³



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente

STP4236-2020

Radicación N.º. 1176/111106 Acta 134

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que sino que responde a la finalidad constitucional de la con ello vean sus derechos de la dignidad humana. restituidos, resocialización

como garantía

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser**

examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

Así se indicó¹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. **iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

RESUELVE

REVOCAR el fallo impugnado.

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS**.
- 2. DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de octubre del 2019 y el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, respectivamente.

3. ORDENAR el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

LIBERTAD CONDICIONAL – Aplicación de la Declaratoria de Exequibilidad

Condicionada de la Sentencia C-757 de 2014, respecto de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. /LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos - Teniendo en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y que son autónomo al momento de valorar otros aspectos posteriores a la imposición de la condena, se determina que la valoración del juez de primera instancia de la conducta no se realizó conforme se indica en la ratio decidendi del fallo constitucional, pues únicamente se acudió al aspecto desfavorable relacionado con la gravedad de la conducta y no tuvo en cuenta aquellos aspectos favorables que fueron valorados por el sentenciador y que es importante resaltar para entrelazarlos con el comportamiento, que en general fue bueno, del condenado al interior de los establecimientos carcelarios y siendo que se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, se

encuentran cumplidas, deviniendo en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario y que además se encuentran satisfechos los otros requisitos exigidos, hay lugar a conceder la libertad condicional deprecada./

Lo anterior, deviene de la acogida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 lo cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

"60.2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos". (Subrayas de Sala).

Bajo el anterior panorama, la función de la pena tiene como uno de sus fines primordiales la rehabilitación del condenado, ello con base al respeto a la dignidad humana y demás prerrogativas fundamentales determinadas en la Constitución Política de Colombia, las cuales se desarrollan en la actualidad mediante mecanismos que permiten corregir la conducta punible a través de medidas resocializadoras, encaminadas a incidir en la conducta o comportamiento desplegado por el justiciado, sin sobrepasar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Así, como mecanismos de corrección de la conducta punible, actualmente opera el Plan de Direccionamiento Estratégico – PDE con vigencia 2015 - 2018 elaborado

por el Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, de la mano con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes a través de éste proyecto incorporaron como uno de los fines el siguiente: “el Inpec en el año 2019 será reconocido por su contribución a la justicia mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportadas en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad”, y que desarrolla además todo un plan de acción encaminado a lograr las metas propuestas en el periodo referenciado en la búsqueda de la resocialización del sentenciado, determinando adicionalmente que: “(...)el servicio que presta el SPC, tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Se realiza conforme a la dignidad humana y necesidades específicas de la personalidad del sujeto, involucra acciones de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y vínculos familiares”. De esta manera, la disquisición realizada conlleva a determinar que la función de la pena no solamente está encaminada a lograr una reparación a la víctima de la conducta punible a través de mecanismos trazados para tal efecto, cuando ello sea posible, sino también lograr la rehabilitación del sujeto activo de la acción delictual para que regrese a la sociedad civil de forma inclusiva, de tal manera que el sujeto se sienta acoplado a la normatividad aplicable en materia delictual, evitando incidir en conductas punibles que desencadenen la acción penal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS LEGALES

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia “...la justicia, la igualdad...” dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, “...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como “valor superior” orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución)

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho,

es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Se tiene así, la posición de la Corte Constitucional hermenéutica en la Sentencia T-267/15.

“El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”

2Desde la perspectiva el derecho sustancial para el caso análisis se evidencia un claro desacierto en los autos del A-quo y A-dquem respectivamente indicados anteriormente, que negó el derecho a la libertad condicional, se finca en una postura negativa, que desdibuja el Estado Social de Derecho de prima facie.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad.**
- 2. De no ser así se haga un sustento jurídico, enunciando por qué se apartan de la jurisprudencia emanada de las altas cortes, de cada uno de los fallos enunciados por el actor, donde se le de aplicación al principio Prohomine.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibe notificaciones en la EPC PICOTA de Bogotá, en los términos del art. 184 de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:


cc# 25986608
MONTELIBANO CONDE



Funieles Dolores Gilberto Abel

C. C 3422917 de Cáceres (Antioquia)

NU977987

doctormata39@gmail.com

Patio 2-Estructura Tres

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,
incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**